

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-81/2012.

ACTORA: PAMELA GÓMEZ PEÑALOZA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-81/2012**, promovido por Pamela Gómez Peñaloza, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el tres de noviembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. El treinta de octubre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática,

emitió el acuerdo ACU-CNE/10/252/2011, mediante el cual se determina en número de cargos de Consejeros Nacionales del citado instituto político que le corresponde asignar a las planillas de candidatos participantes en el proceso interno.

II. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el tres de noviembre del año próximo pasado, Pamela Gómez Peñaloza, por conducto de la ciudadana Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla número 10, para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, interpuso recurso de inconformidad.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Pamela Gómez Peñaloza promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, para controvertir la omisión de tramitar el recurso de inconformidad antes indicado.

IV. Promoción ante Sala Superior. En la misma fecha, Pamela Gómez Peñaloza, presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el que informó sobre la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la

Revolución Democrática que sustanciara el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando que antecede, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 0010/2012.

Asimismo, determinó requerir bajo apercibimiento a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Tal acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el seis de enero del año en curso, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, mediante oficio número SGA-JA-82/2012.

El once de enero en curso, el titular de la Oficialía de Partes informó al Secretario General de Acuerdos, ambos de la Sala Superior, que entre los días seis al once de enero no se

encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación relacionada con el requerimiento hecho al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado del incumplimiento a dicho requerimiento, el mismo once de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como requerirlo de nueva cuenta en términos similares a los antes indicados.

Tal determinación se notificó al órgano partidista responsable, el doce de enero del año en curso, a las doce horas con seis minutos, mediante oficio número SGA-JA-237/2012.

El diecisiete de enero de dos mil doce, el titular de la Oficialía de Partes informó al Secretario General de Acuerdos, ambos de la Sala Superior, que entre los días trece al diecisiete de enero no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación relacionada con el requerimiento hecho al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante proveído de once del referido mes y año.

VI. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-81/2012**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo se cumplimentó en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-213/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VII. Requerimiento. El diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática diversa información sobre la recepción y trámite de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de la inconformidad intrapartidista cuya resolución de trámite y resolución se impugna en este juicio.

VIII. Desahogo de requerimiento. El veinticinco de enero de la presente anualidad, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Pamela Gómez Peñaloza.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción, quedando los autos del expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio incoado por una ciudadana, a fin de impugnar omisiones atribuidas a órganos partidistas del instituto político en que milita, consistente en tramitar y resolver un recurso de inconformidad que interpuso el tres de noviembre de dos mil once, contra la asignación de Consejeros Nacionales en el Estado de México, lo que en su concepto vulnera su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidaria pronta y expedita.

En tal sentido, se advierte que la incoante aduce un perjuicio a su derecho de afiliación sobre la base de que la omisión de tramitar y resolver el medio de defensa que presentó por conducto de su representante, le priva del derecho a que se resuelva en definitiva sobre la elección de órganos nacionales del partido político en que milita, en tanto que pretende ser

designada Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la actora el pasado tres de noviembre del año próximo pasado.

Por lo tanto, frente a las citadas omisiones, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma

oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver la inconformidad interpuesta por el actor, como sucede en la especie.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre de la promovente y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y el órgano partidario señalado como responsable,

los hechos en que funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de la promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se ha referido, quien promueve es una ciudadana en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que interpuso, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10, en contra del acuerdo ACU-CNE/10/252/2011, emitido el treinta de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral.

Ahora bien, la actora comparece ostentándose como candidata a Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por los órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que en contra de las omisiones reclamadas no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

e) Interés jurídico. Tal requisito se cumple en base a las siguientes consideraciones.

La enjuiciante afirma que a través de su representante interpuso el recurso de inconformidad cuyas omisiones de resolver se controvierten en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías

ambas del Partido de la Revolución Democrática, le causa un perjuicio a su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de la actora, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*,

Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente:
"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que el órgano responsable remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por la actora; además, de que la enjuiciante presentó ante esta Sala Superior, escrito por el que informó de la promoción del juicio, acompañando el acuse de recibo correspondiente.

A partir de las señaladas promociones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la actora controvierte las omisiones de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que presentó el tres de noviembre de dos mil once.

Ello es así, en virtud de que en el escrito por el que la actora informó a esta Sala Superior se advierten de manera clara las omisiones que se alegan y la causa de pedir.

En efecto, en el referido escrito, se expone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió *"en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por omitir*

dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas".

Además, señala que "la hoy responsable, sin fundamento alguno, omite realizar los pasos procesales señalados tanto en la legislación interna de nuestro partido como de la Ley invocada en este párrafo"

Como se advierte de lo anterior, la ciudadana actora manifiesta que se ha incurrido en la omisión de tramitar su medio de defensa, lo que ha generado que se incumpla con la secuencia procesal prevista en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

A partir de lo anterior, se tiene que la enjuiciante expone que se ha omitido cumplimentar los pasos procesales del recurso de inconformidad interno, lo que implica el trámite, sustanciación y el dictado de una resolución.

Por ello, si la actora aduce la omisión de cumplir con el procedimiento previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, respecto de un recurso de inconformidad que interpuso el tres de noviembre pasado, es evidente que se plantea, tanto la omisión de tramitar ese medio de defensa, como de resolverlo.

En este contexto, en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por la ahora enjuiciante el tres de

noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el referido recurso de inconformidad, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

CUARTO. Estudio de Fondo. De la lectura del escrito de demanda correspondiente se advierte que, en esencia, la actora se duele que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha dado trámite al recurso de inconformidad que presentó el tres de noviembre pasado.

En ese mismo tenor, la actora se duele también de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha resuelto el medio de impugnación aludido.

Con su actuar, señala la impetrante, los órganos partidistas señalados como responsables han incumplido la obligación que tienen de tramitar y resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración lo que, en el caso, pone en entredicho la elección de dirigentes del partido, vulnerando el principio de certeza.

Al respecto, esta Sala Superior estima que asiste la razón a la actora, por lo siguiente,

En primer término, importa destacar que la actora promovió recurso de inconformidad el tres de noviembre del año pasado, para controvertir el acuerdo emitido por la

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CNE/10/252/2011, mediante el cual se determina en número de cargos de Consejeros Nacionales del citado instituto político que le corresponde asignar a las planillas de candidatos participantes en el proceso interno.

Ahora bien, resulta preciso tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, que es del tenor siguiente.

“...

TÍTULO OCTAVO
Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO
De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

...

“Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, **ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda**, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable **en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda**; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;

- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
 - d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
 - e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
 - f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
 - g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
 - h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
 - i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.
- ...”

En términos de los preceptos transcritos se arriba a las siguientes conclusiones:

- Para velar el apego a las! normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;

- El recurso de inconformidad procede contra cómputos de las elecciones y procesos de consulta y contra la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

- Del primero de los supuestos señalados en el párrafo anterior conocerá la Comisión Nacional de Garantías;

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado;

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

- En ese mismo plazo, la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso respectivo;

- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de 48 horas para la comparecencia de terceros interesados, y

- La responsable deberá rendir informe circunstanciado y remitir el expediente correspondiente, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo en el plazo de 72 horas, contadas a partir, de la publicación en estrados de la interposición del recurso de mérito.

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias que obran en el sumario sé advierte que la actora interpuso recurso de inconformidad, directamente ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, *"en contra del acuerdo ACU-CNE/10/252/2011, mediante el cual se determina en número de cargos de Consejeros Nacionales del citado instituto político que le corresponde asignar a las planillas de candidatos participantes en el proceso interno)*...

El cuatro de enero de dos mil doce, la incoante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral

del referido instituto político, *"en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por omitir dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas. "*

En esa misma fecha, la enjuiciante presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual manifestó que presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y al efecto acompañó la correspondiente copia del acuse de recibo.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante sendos proveídos de cinco y once de enero del año en curso, acordó primeramente, integrar el cuaderno de antecedentes número 10/2012, y requirió en dos ocasiones a la citada Comisión, por conducto de su Presidente, para que en un plazo de veinticuatro horas, computadas a partir del momento en que le fuera notificado el acuerdo en comento, informara a la Sala Superior, sobre la recepción del medio de impugnación, así como del trámite dado al mismo, acompañando las constancias que avalaran la veracidad de sus afirmaciones, con independencia de que, una vez concluido dicho trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia; Electoral, debía remitir bajo su más estricta responsabilidad, el medio impugnativo y demás constancias a que aluden los citados preceptos.

Sobre el particular es necesario destacar que la Comisión Nacional Electoral no desahogó los requerimientos referidos en el párrafo que antecede.

Ello se corrobora con los oficios TEPJF-SGA-OP-7/2012 y TEPJF-SGA-OP-87/2012 de once y diecisiete de enero, respectivamente, mediante los cuales, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informa al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que durante el periodo comprendido entre el día seis de enero de dos mil doce y hasta las diecinueve horas del día diecisiete del mes y año en curso, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, respecto a los requerimientos en cita.

Ante la conducta contumaz de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral de Partido de la Revolución Democrática de incumplir con sus obligaciones procesales previstas, tanto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, requirió de nueva cuenta a los integrantes de la mencionada Comisión para que, inmediatamente, informaran y remitieran las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo provisto en los numerales 17 y 18 de la Ley de medios.

De las constancias de autos de advierte que el proveído en comento se notificó a los involucrados el veinte de enero; empero, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la

Revolución Democrática también incumplió con dicho requerimiento, siendo que hasta el veinticinco del mes y año en que se actúa remitió el original de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Pamela Gómez Peñaloza, de ahí, que con independencia de ello, es evidente que la citada comisión faltó a las obligaciones que la Ley adjetiva de la materia le impone en su carácter de órgano partidista que recibió un medio de impugnación en contra de sus propios actos.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es resolver el medio de impugnación en que se actúa con los elementos que obran en autos y declarar que los hechos constitutivos de las omisiones reclamadas son presuntamente ciertos, en atención a que la comisión responsable no aportó prueba alguna en contrario.

Al efecto, cabe destacar que las omisiones que impugna la actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente en que se actúa son las relativas a tramitar y resolver el recurso de inconformidad que interpuso el tres de noviembre de dos mil once, tal y como se acredita con el acuse de recibo que acompañó al escrito por el que informó a esta Sala Superior de la presentación del juicio ciudadano.

Ahora bien, de todo lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el recurso de inconformidad interpuesto por Pamela

Gómez Peñaloza, a las diecisiete treinta horas del tres de noviembre del año próximo pasado, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha sido tramitado, sustanciado, mucho menos resuelto por los órganos partidarios facultados para tales efectos.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio analizado respecto de la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral del multireferido instituto político.

En lo tocante al Segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la actora el tres de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior estima que deviene **fundado** por lo siguiente:

Tal como se refirió en párrafos precedentes, en autos no hay constancia alguna de la cual se desprenda que el recurso de inconformidad interpuesto por la incoante el tres de noviembre de dos mil once, ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político, haya sido tramitado, sustanciado y mucho menos resuelto por los órganos intrapartidistas facultados para ello.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática y, toda vez que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso de

inconformidad antes precisado, de manera inmediata, una vez que le sea notificada la presente resolución, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación del actor.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento

del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas las alegaciones vertidas por la actora, lo conducente es **ordenar** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que en forma inmediata, una vez que le sea notificada la presente resolución, realice el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político del recurso de inconformidad presentado el pasado tres de noviembre y, una vez realizado lo anterior, de manera inmediata informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior agregando las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por su parte, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, una vez que reciba el informe y la documentación que le remita la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político resuelva en forma inmediata el recurso de inconformidad referido en el párrafo que antecede, hecho lo cual de forma

inmediata deberá notificar a la promovente del medio de impugnación intrapartidario la resolución correspondiente, e informar a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que en forma inmediata, una vez que le sea notificada la presente resolución, realice el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del recurso de inconformidad presentado por la actora el pasado tres de noviembre y, una vez realizado lo anterior, de manera inmediata informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, una vez que reciba el informe y la documentación que le remita la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, resuelva en forma inmediata el recurso de inconformidad interpuesto, el tres de noviembre de dos mil once por Pamela Gómez Peñaloza, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora del presente juicio en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a los

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO